



**M O S E L L**  
**DON GONCALO DE**  
 bla, y Canonigo en la santa Iglesia  
 la publicacion, y execucion del ma

**N O S** El Licenciado don Martin de Cordou  
 lla de Iunquera, de Ambia y su tierra, Comissario general de la S. C.  
 signaturas de la Santa Sede Apostolica, y juez executor, dado, y diputado partici  
 a nos dirigido. Dado en Roma sub anullo Piscatoris, a tres de Julio de mil y se  
 felice recordacion concedio a nuestros Antecessores Comissarios generales,  
 que son del tenor siguiente,

**Gregorius**

**D**illecte fili, salutem et Apostolicam benedictionem. Cum negligentia impresso  
 bore emendati paulatim au corrumpantur, aut immutentur: Vereamur, ue, ne  
 Tridentini reformati, Kalendaria item, et Martyrologia partim Pij V. prae  
 in urbe nostra edui primum fuerunt, conseruentur, et a maculis, si quas huc usque con  
 niarum Rex Catholicus nobis ad hoc in primis fidelem, et idoneum proposuit, licentiam  
 sium tribuimus, ut etiam per alium, vel alios a te eligendos in Hispaniarum, et Indian  
 cuiuslibet privati usum destinatos, siue in eisdem Regnis impressos, siue aliunde inuectos,  
 ges, ad pristinamque rationem redigas, et ut cum impressis in urbe praedicta concordent  
 ipiasque atque interdicas omnibus impressoribus, Bibliopolis, Mercatoribus, et alijs quib  
 approbatos imprimere, vendere nec aliunde recipere, alijs vero personis etiam Ecclesiast  
 deant quoquo modo. Nos enim tibi contraditores quoscumque, et tibi parere recusantes p  
 infligendas, ceteraque opportunè iuris et facti remedia, omni et quacumque appellatio  
 di, et exequendi, plenam et liberam tenore praesentium concedimus facultatem. Decerni  
 gruentibus recitauerint, debito minime satisfacere, nec fructus beneficiorum Ecclesiasticor  
 et mane quidquid secus super his, per quoscumque scienter vel ignoranter contigerit atten  
 tarij, quibuscumque. Volumus autem, ut praesentium transumptis etiam impressis No  
 prorsus fides ubique adhiberet que adhiberet eisdem praesentibus, si essent exhibitae,  
 bus M. D. LXXXIII. Pontificatus nostri anno duodecimo. (G. Glorierus.

**E**L qual dicho Breue por nos visto, y obedecido con deuida reuerencia, auien  
 la Santidad del Papa Pio V. de felice recordacion, contra los Ecclesiasticos q  
 santo Concilio Tridentino, algunas personas en estos Reynos de España, y  
 das: y otras atreuidamente, contra las prohibiciones hechas por su Santidad, y la  
 les nuestros predecesores, para que no se imprimam, meran, ni vendan en los diez  
 primero examinados y aprouados por nos, los imprimen, venden, y usan dello,  
 mar los herejes para sembrar sus errores, y contaminar la leccion sagrada del ofici  
 tanto importa, en virtud de la comission suso dicha de su Santidad, y cedula de su  
 do de seyscientos y ocho, firmada de su Real mano, y refrendada de Francisco Go  
 damos dar, y dimos la presente. Por la qual exortamos y encargamos a los señores  
 manden, y prouean, como en sus Diocesis, Iglesias, y Monasterios, se reciba por to  
 mado por la del Papa Clemente VIII. de gloriosa memoria y los demas libros que  
 cia, y so pena de excomunion mayor, que ninguna persona Ecclesiastica, de qualq  
 bro del rezado antiguo, ni de los nuevos nueuamente mandados publicar, que no  
 ligioso, o persona a quiẽ el padre Prior de S. Loroço el Real a tenido, y tuuiere dip  
 ro, ni otra persona Ecclesiastica, ni seglar, imprima en los dichos Reynos, Breuiar  
 Processionarios, Passionarios, Ceremoniales, ni otros libros algunos cõcernietes  
 escrito, y co

rad, que pa  
 na de exc  
 cho Cor  
 rancia  
 por qu  
 otras  
 licito b  
 ros y  
 y p  
 a

[Faint, mostly illegible text visible through the paper, likely bleed-through from the reverse side.]







# NOS EL LICENCIADO

DON GONCALO DE CAMPO, ARCEDIANO DE NIE-  
bla, y Canonigo en la santa Iglesia de Seuilla, Iuez Apostolico executor, que somos para  
la publicacion, y execucion del mandamiento, y en virtud de la Comission siguiente.

**N**OS El Licenciado don Martin de Cordoua, del Consejo de su Magestad, Prior y Señor de la vi-  
lla de Lunquera, de Ambia y su tierra, Comissario general de la S. Cruzada, y de las demas gracias, Protonotario Confessor, y Refrendario de ambas  
signaturas de la santa Sede Apostolica, y Iuez executor, dado, y diputado particularmente para lo infraescrito, por breue de nuestro muy santo Padre Paulo V.  
â nos dirigido. Dado en Roma sub anullo Piscatoris, a tres de Julio de mil y seyscientos y ocho, con la misma facultad que la Santidad de Gregorio XIII. de  
felice recordacion concedio a nuestros Antecessores Comissarios generales, que fueron de la santa Cruzada, por sus letras Apostolicas en forma de Breue,  
que son del tenor siguiente,  
Gregorius Papa XIII.

**D**illecte fili, salutem et Apostolicam benedictionem. Cum negligentia impressorum, aut prauorum hominum malitia saepe contingat, ut libri ad sacros usus magno la-  
bore emendati paulatim au corrumpantur, aut immutentur: vereamur, ne id maxime in Breuiario, Missalia, Officium Beate Mariae Virginis, ex decreto Concilij  
Tridentini reformata, Kalendaria item, et Martyrologia partim Pij V. predecessoris nostri, partim iussu nostro edita euentat. Nos ut libri praedicti in pristino statu, quo  
in urbe nostra editi primum fuerunt, conseruentur, et a maculis, si quas huc usque conceperunt, quam primum purgentur. Tibi quem charissimus in Christo filius Philipus Hispaniarum  
Rex Catholicus nobis ad hoc in primis fidelem, et idoneum proposuit, licentiam ad nostrum et Sedis Apostolicae beneplacitum dumtaxat duraturam auctoritate presen-  
tium tribuimus, ut etiam per alium, vel alios a te eligendo in Hispaniarum et Indiarum Regni: eosdem libros, tam venales in Bibliotecis expositos, quam etiam ad quotidianum  
cuiuslibet privati usum destinatos, siue in eisdem Regnis impressos, siue aliunde inuectos, imprimendos ue, aut inuehendos in posterum perquiras, examines, recognoscas, et expur-  
gas, ad pristinamque rationem redigas, et ut cum impressis in urbe praedicta concordent, procures: et si qui adeo contaminati fuerint, ut corrigi facile nequeant, comburi facias: pra-  
cipiasque atque interdicas omnibus impressoribus, Bibliopis, Mercatoribus, et alijs quibuscumque, ne libros huiusmodi, nisi prius a te, aut praedictis deputandis recognitos, et scripto  
approbatos imprimere, vendere nec aliunde recipere, alijs vero personis etiam Ecclesiasticis, tam secularibus, quam regularibus, etiam exemptis, nec libros ipsos retinere, aut legere au-  
deant quoquo modo. Nos enim tibi contradictores quoscumque, et tibi parere recusantes per poenas pro ut expedire videbitur constituendos, censuras item Ecclesiasticas in subsidium  
infligendas, ceteraque opportune iuris et facti remedia, omni et quacumque appellatione remota compescendi, ceteraque alia in praemissis et circa ea necessaria et opportuna facie-  
re, et exequendi, plenam et liberam tenore praesentium concedimus facultatem. Decernentes personas Ecclesiasticas, quae officium ex Breuiarijs cum Romana impressione non con-  
gruentibus recitauerint, debito minime satisfacere, nec fructus beneficiorum Ecclesiasticorum, si quae habent, suos facere, sed ad illorum restitutionem omnino teneri: nec non irritum  
et inane quidquid secus super his, per quoscumque scienter vel ignoranter contigerit astentari. Non obstantibus praerogatijs, exemptionibus, indulgijs et licentis Apostolicis ceterisque co-  
munijs quibuscumque. Volumus autem, ut praesentium transumptis etiam impressis Notarij publici manu et persona in dignitate Ecclesiastica constituti, et sigillo obsignatis, eadem  
pro suis fides ubique adhiberetur quae adhiberetur eisdem praesentibus, si essent exhibiti, vel ostense. Datum Romae apud sanctum Marcum sub anullo Piscatoris die x. Septem-  
bris M. D. LXXXIII. Pontificatus nostri anno duodecimo. (e. Glorierius.

**E**L qual dicho Breue por nos visto, y obedecido con deuida reuerencia, viendo entendido que sin embargo de las penas y censuras contenidas en los Breues de  
la Santidad del Papa Pio V. de felice recordacion, contra los Ecclesiasticos que no recibieren el Breuiario, y Missal nuevo que mandò publicar por decreto del  
santo Concilio Tridentino, algunas personas en estos Reynos de España, y de las Indias, vsan del Breuiario y Missal antiguo, sin ser de las Ordenes exceptua-  
das: y otras atreuidamente, contra las prohibiciones hechas por su Santidad, y la Magestad Catolica del Rey don Filipe nuestro señor, y de los Comissarios genera-  
les nuestros predecesores, para que no se impriman, metan, ni vendan en los dichos Reynos de otras partes, libros algunos del nuevo rezado, ni se vsen dellos, sin ser  
primero examinados y aprobados por nos, los imprimen, venden, y vsan dellos, en perjuyzio de sus conciencias, y peligro manifesto de la ocasion que pueden to-  
mar los herejes para sembrar sus errores, y contaminar la leccion sagrada del oficio diuino. Y Nos queriendo proueer en ello de remedio conueniente, como cosa q  
tanto importa, en virtud de la comission suso dicha de su Santidad, y cedula de su Magestad que para ello tenemos. Dada en el Pardo a dos de Octubre del año passa-  
do de seyscientos y ocho, firmada de su Real mano, y refrendada de Francisco Gonçalez de Heredia su Secretario (que por euitar prolixidad, no va aqui inserta) ma-  
damos dar, y dimos la presente. Por la qual exortamos y encargamos a los señores Arçobispos, Obispos, Abades, Priores, y Prelados de las Ordenes a quiè esto toca,  
manden, y prouean, como en sus Diocelis, Iglesias, y Monasterios, se reciba por todos sus subditos el dicho Breuiario y Missal nuevo de la Santidad de Pio V. refor-  
mado por la del Papa Clemente VIII. de gloriosa memoria y los demas libros que dellos resultaren para el culto diuino. Y mandamos en virtud de santa Obedien-  
cia, y so pena de excomunion mayor, que ninguna persona Ecclesiastica, de qualquier condicion que sea, seglar, o regular, vsen del Breuiario, Missal, Horas, ni otro li-  
bro del rezado antiguo, ni de los nuevos nueuamente mandados publicar, que no estuieren primero vistos y aprobados, y en señal de aprobacion firmados del Re-  
ligioso, o persona a quiè el padre Prior de S. Lorenço el Real à tenido, y tuuiere diputado para esto. Y mandamos y prohibimos q ningun impressor, Mercader, Libre-  
ro, ni otra persona Ecclesiastica, ni seglar, imprima en los dichos Reynos, Breuiarios, Missales, Horas, Diurnales, Kalendarios, Martyrologios, Manuales, Intonarios,  
Proceffionarios, Passionarios, Ceremoniales, ni otros libros algunos cõcernientes al Oficio diuino, y dependientes de los suso dichos, sin expressa licencia nuestra por  
escrito, y consentimiento del dicho padre Prior y Conuento, o Diputados del dicho Monasterio de san Lorenço el Real, conforme a los priuilegios de su Mage-  
stad, que para ello tienen, ni los metan de otras partes, ni los vendan, ni tengan, ni los saquen de estos Reynos a los de las Indias, aunque vayan con la dicha firma, so pe-  
na de excomunion mayor la q sententia lo contrario haziendo, y de mil ducados de oro para obras pias, y perdimiento de los dichos libros, la mitad para el di-  
cho Conuento de san Lorenço el Real, y la otra mitad para el que lo denunciare. Y porque à venido a nuestra noticia, que algunas personas (por ventura con igno-  
rancia) an tenido, y tienen algunos libros de los de arriba declarados del dicho nuevo rezado, sin auer sido, ni estar señalados por aprobados en la forma susodicha,  
por quitar escrúpulos permitimos, que los que hasta aqui tienen los dichos libros con la dicha ignorancia y buena fee, para solo su vso, y no para vender, ni embiar a  
otras partes, trayendolos ante nos, o ante la persona que el dicho Conuento de S. Lorenço el Real tuuiere señalado para q se aprueuen, los puedan tener para su vso  
licitamente, con que de aqui adelante guarden, y cumplan lo suso dicho. Y con esta declaracion es nuestra voluntad, que se entienda qual esquier otros mandami-  
tos que en esta razon se ayen publicado antes de aora, y no de otra manera. Y porque venga a noticia de todos, mandamos, que esta nuestra carta se lea en las Iglesias,  
y Monasterios, y se fixe en las puertas dellos y en las librerias principales de los lugares para que mas publico sea lo contenido en ella. Y debaxo de la mesma pena,  
mandamos, que nadie la quite de donde estuviere fixada sin nuestra licencia. Dada en Madrid a veynte y siete de Octubre de mil y seyscientos y nueue años.

El Licenciado don Martin de Cordoua.

Por mandado de su Señoria.

Alonso Ruyz Secretario.

**Y** Considerando su Señoria que auiendo (como se cree) que ay muchos de los dichos libros por firmar en las mas ciudades, villas y lugares de estos Reynos: y que  
seria muy dificultoso auerlos de embiar todos a la dicha villa de Madrid, assi por el riesgo del camino, como por la falta que les haria para rezar el oficio diui-  
no a los que los tienen; Nos à cometido por su comission. Dada en Madrid a nueue dias deste presente mes y año, firmada de su nombre, y refrendada de A  
onso Ruyz su Secretario (q por su larga estension aqui no mandamos inserta) q nos firmemos y señaemos todos los dichos libros en esta ciudad, y su Arçobispado, pa-  
ra que se esciere no estar firmados de su Señoria, o del dicho Religioso: Y que esto hagamos por tiempo de tres meses que, corran y se quenten desde el dia que aceptaremos  
la dicha comission. La qual por nos vista en quinze dias deste presente mes de Março, la obedecemos, y aceptamos la jurisdiccion q por ella se nos da y comete, y vsan-  
do della por el tenor de la presente, mandamos publicar, y publicamos el dicho mandamiento y breue, y notificar, y notificamos a todas las dichas personas Ecclesia-  
sticas, regulares, o seculares de qualquier estado, calidad, y condicion que sean desta ciudad y su Arçobispado, que dentro de los dichos tres meses primeros siguientes  
q corren y se quentan desde el dicho dia quinze de Março en adelante, traygan, o embièn ante nos todos los dichos libros q no estuieren firmados de su Señoria, o del  
dicho Religioso diputado en la forma susodicha, para q por nos vistos los firmemos y señaemos como por la dicha comission se nos comete, y mada. Y mandamos q este  
nuestro mandamiento se publique en la santa Iglesia Cathedral y Metropolitana desta ciudad de Seuilla, y en las demas Parroquias y Monasterios della, y de las demas  
ciudades, villas, y lugares de su Arçobispado, en dia de Domingo, o fiesta de guardar, y se dê testimonio de las dichas publicaciones. Dada en Seuilla, en la dicha santa  
Iglesia, a quinze dias del mes de Março de mil y seyscientos y diez años.

El Licenciado don Gonçalo de Campo.

Por su mandado

Pedro Alonso de Vaca



OSERNA  
DON CONCALDO DE CAMPO, ARCEB  
la y Canonigo en la Santa Iglesia de Sevilla, Juez Apostolico  
la publicacion y execucion del mandamiento y en virtud del

NOS El Licenciado don Martin de Cordova, del Consejo de su Mage  
lla de Indias, de / India y su tierra, Comillario General de las Indias y de las demas gracias, Indias y  
nadas de la Santa Sede Apostolica y Juez executor, dado y diputada particularmente para lo instruido, por denu  
nos dirigido. Dado en Roma sub anillo Piscatoris a trece de junio de mil y trescientos y ocho, con la misma facultad  
que se recordacion concedio a nuestros Antecellsores Comillarios Generales, que fueron de la Santa Cruzada, por las  
que se acordaron siguientes.

CICERO PAPA XIIII



tra  
boa  
eri  
u,  
ca

S  
u  
l  
so

... las de las Indias y su tierra, Comillario General de las Indias y de las demas gracias, Indias y  
nadas de la Santa Sede Apostolica y Juez executor, dado y diputada particularmente para lo instruido, por denu  
nos dirigido. Dado en Roma sub anillo Piscatoris a trece de junio de mil y trescientos y ocho, con la misma facultad  
que se recordacion concedio a nuestros Antecellsores Comillarios Generales, que fueron de la Santa Cruzada, por las  
que se acordaron siguientes.

... el dicho de Indias y su tierra, Comillario General de las Indias y de las demas gracias, Indias y  
nadas de la Santa Sede Apostolica y Juez executor, dado y diputada particularmente para lo instruido, por denu  
nos dirigido. Dado en Roma sub anillo Piscatoris a trece de junio de mil y trescientos y ocho, con la misma facultad  
que se recordacion concedio a nuestros Antecellsores Comillarios Generales, que fueron de la Santa Cruzada, por las  
que se acordaron siguientes.

... el dicho de Indias y su tierra, Comillario General de las Indias y de las demas gracias, Indias y  
nadas de la Santa Sede Apostolica y Juez executor, dado y diputada particularmente para lo instruido, por denu  
nos dirigido. Dado en Roma sub anillo Piscatoris a trece de junio de mil y trescientos y ocho, con la misma facultad  
que se recordacion concedio a nuestros Antecellsores Comillarios Generales, que fueron de la Santa Cruzada, por las  
que se acordaron siguientes.